



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 481-2020-GM-MPLC

Quillabamba, 9 de diciembre del 2020.

VISTOS:

La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1043-2020-GSP/MPLC de fecha 3 de diciembre del 2020, el Recurso administrativo de apelación de fecha 3 de diciembre del 2020, el Informe Legal N° 0654-2020/OAJ-MPLC/LC del Asesor Jurídico Abg. Ricardo Caballero Avila, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria mediante la Ley N° 30305 de Reforma Constitucional de los Arts. 191°, 194° y 203°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades, en tanto, se tiene que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia”, la cual se configura como la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar Artículo II, Autonomía Municipal, “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su artículo 81: Transito, Vialidad y Transporte Publico, las municipalidades en materia de transito, vialidad y transporte publico, ejercen las siguientes funciones; 1. Funciones Especificas exclusivas de las municipalidades provinciales; 1.9 supervisar el servicio publico de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de transito;

Que, el numeral 218.2 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”, en ese sentido se tiene que el presente recurso a sido presentado dentro del plazo de Ley;

Que, el artículo 220 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, estipula que el “Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. En virtud a la norma glosada corresponde evaluar el recurso de apelación presentado por la Sra. Kassandra Farfan Medina contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 293-2020-GSP/MPLC de fecha 7 de julio del 2020;

Que, Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral del artículo de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley (...)” concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 de la norma citada, al establecer que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la presente Ley”;

Que, se tiene de la norma acotada lo establecido en el Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

Que, de igual manera lo establecido en el Artículo 213.- Nulidad de oficio, numeral 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;



Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1043-2020-GSP/MPLC de fecha 3 de diciembre del 2020, Artículo Primero: Declarar Improcedente la solicitud de nulidad de papeleta por infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 044207 de fecha 2 de diciembre del 2020, por la presente infracción tipificada con el código M.27 y la papeleta de infracción N° 044206 de fecha 2 de diciembre del 2020 con el código M.03, presentado por el administrado Sra. Maruja Cuba León con DNI N° 23851251, por no contar con la licencia de conducir y la inspección técnica vehicular señalado en el literal B y D del artículo 91 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite B) Licencia de conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce, y, D) Certificado de inspección técnica vehicular vigente, según corresponda. Artículo Segundo: Declarar mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos la sanción de inhabilitación para obtener licencia de conducir por 03 años y una multa equivalente al 50% de la UIT por el concepto de la papeleta de infracción N° 044206 de fecha 2 de diciembre del 2020 con el código M.03;

Que, se tiene el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Maruja Cuba León contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1043-2020-GSP/MPLC de fecha 3 de diciembre del 2020, sobre nulidad de la papeleta de infracción N° 044206 tipificado con el código M.03 el cual sanciona al Sr. Rodríguez Castro Sergio identificado con DNI N° 25000939, de la cual la sanción multa equivalente al 50%, M.03 señala "conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional sanción multa equivalente al 50% de la UIT, inhabilitación para obtener licencia de conducir por 3 años, internamiento del vehículo y responsabilidad solidaria del propietario y la infracción M.27", "conducir un vehículo que cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular esta infracción no aplica para los casos de los vehículos de la categoría L5 sanción multa equivalente al 50% de la UIT", de acuerdo al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - de Transito, anexo I, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC modificatorias y D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias;

Que, se tiene el Informe Legal N° 0654-2020/OAJ-MPLC/LC del Asesor Jurídico Abg. Ricardo Caballero Avila, quien conforme a la revisión de la documentación del recurso administrativo de apelación, precisa que la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1043-2020-GSP/MPLC que declara Improcedente la solicitud de nulidad de papeleta por infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 044207 de fecha 2 de diciembre del 2020, por la presente infracción tipificada con el código M.27 y la papeleta de infracción N° 044206 de fecha 2 de diciembre del 2020 con el código M.03, presentado por el administrado Sra. Maruja Cuba León con DNI N° 23851251, por no contar con la licencia de conducir y la inspección técnica vehicular señalado en el literal B y D del artículo 91 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite B) Licencia de conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce, y, D) Certificado de inspección técnica vehicular vigente, según corresponda. Así como también Declara la sanción de inhabilitación para obtener licencia de conducir por 03 años y una multa equivalente al 50% de la UIT por el concepto de la papeleta de infracción N° 044206 de fecha 2 de diciembre del 2020 con el código M.03. asimismo cabe resaltar que como se demuestra en los documentos que obran en el expediente materia de análisis la administrada Sra. Maruja Cuba León realiza labores sociales en beneficio de la población y por ello fue reconocida mediante Resolución Suprefectural N° 095-2020-RF-DGIN-SPLC a nombre de la Nación como Presidenta de la Asociación Civil Esperanza y Fe por su labor de apoyo, así también presenta documentos respectivos que acreditan la labor social realizada en la ciudad, es así que al momento de la intervención por el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

efectivo policial a cargo del control de tránsito la administrada se encontraba con el conductor realizando labor social, es así que sin mediar razón alguna y sin tener en consideración lo antes dicho el efectivo policial le impuso la infracción materia de nulidad, con esas consideraciones es de la opinión Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Maruja Cuba León contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1043-2020-GSP/MPLC de fecha 3 de diciembre del 2020, en mérito a las consideraciones expuestas;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Titular de Pliego por la cual delega facultades al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0113-2020-MPLC/A numeral 2.5, en concordancia con lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por la Sra. Maruja Cuba León contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1043-2020-GSP/MPLC de fecha 3 de diciembre del 2020, conforme a los fundamentos descritos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en esta entidad municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a las dependencias de la entidad municipal para los fines de su conocimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

cc
GSP.
Interesado.
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA CUSCO

CPC. Boris T. Mendoza Zaga
GERENTE MUNICIPAL
DNI. 41179748